

## PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

### DECRETO

114/1988, de 7 de abril, de evaluación de impacto ambiental.

Los sucesivos programas de acción en las Comunidades Europeas han establecido reiteradamente el principio de que la mejor política del medio ambiente consiste en evitar desde su origen la aparición de contaminaciones y otros efectos negativos, mas que combatir ulteriormente sus efectos. En este sentido, se ha insistido en la necesidad de tener en cuenta lo antes posible los impactos sobre el medio ambiente en todos los procesos técnicos de planificación y de instrumentar, en consecuencia, los procedimientos adecuados para la evaluación de estos impactos. Esta técnica singular se manifiesta en la Directiva 85/337, de 27 de junio, sobre evaluación de los impactos sobre el medio ambiente de ciertas obras públicas y privadas.

El presente Decreto tiene como finalidad desarrollar el marco legislativo vigente para adecuarlo a los requerimientos específicos de la protección del medio ambiente en Cataluña y para concretar el procedimiento administrativo a seguir para la evaluación del impacto ambiental de los proyectos públicos o privados, cuya realización o autorización corresponde a la Generalidad, que así lo requieran. El ámbito de aplicación del Decreto no se extiende, pues, en este momento, a los proyectos de competencia de las administraciones locales de Cataluña, que por sus peculiaridades podrán ser objeto de una normativa ulterior.

El Decreto atribuye a la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas una importante intervención en el procedimiento que se regula, dada la experiencia que este órgano colegiado ha adquirido desde su constitución, en el que se encuentran representados todos los departamentos de la Generalidad afectados en materia de gestión del medio ambiente. A tal efecto, se crea en su seno una Subcomisión técnica con la finalidad de facilitar el ejercicio de las funciones específicas que este Decreto atribuye a la Comisión.

Por otra parte, se encomienda a los diferentes departamentos de la Generalidad competentes del seguimiento y la vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto.

Dado que el Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que corresponde a la Generalidad, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Generalidad para establecer normas adicionales de protección;

A propuesta de los consellers de Governació, Cultura, Sanitat i Seguretat Social, Política Territorial i Obres Públiques, Agricultura, Ramaderia i Pesca e Industria i Energia, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

### DECRETO:

#### Artículo 1

A los efectos de este Decreto, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad incluida en el Anexo del presente Decreto, cuya realización o autorización corres-

ponda a la Administración de la Generalidad de Cataluña.

#### Artículo 2

2.1 Los proyectos que se citan en el artículo anterior deberán incluir un estudio de impacto ambiental, que se referirá a los aspectos y las determinaciones citados a continuación:

a) Análisis detallado del lugar donde se prevé la obra, la actividad o la instalación, y de su entorno. Incluirá como mínimo las especificaciones siguientes:

Descripción del medio físico referido a los condicionantes geológicos, hidrológicos, hidrogeológicos, climatológicos, atmosféricos, adúficos, de vegetación, del paisaje y de otros aspectos necesarios para definir el medio en el área afectada y en su entorno.

Usos del suelo y aprovechamientos preexistentes, obras de infraestructura e instalaciones.

Situación administrativa del área afectada: municipios afectados, régimen jurídico, espacios o elementos protegidos, otros regímenes jurídicos especiales, y otros.

Servidumbres y otros derechos reales que puedan tener incidencia sobre el proyecto.

b) Descripción general de proyecto y exigencias previsibles en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales durante las fases de construcción y funcionamiento. Estimación de los tipos y cantidades de residuos y emisiones de materia o energía resultantes.

c) Evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la gea, el suelo, la flora y la vegetación, la fauna, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y arqueológico.

d) Relación detallada y valoración económica de las medidas previstas para eliminar, reducir o compensar los efectos ambientales negativos significativos; programación temporal de su ejecución, posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas del proyecto y justificación de la idoneidad de la alternativa elegida respecto de la minimización de los efectos negativos sobre el medio.

e) Resumen del estudio y conclusiones, formulados en términos fácilmente comprensibles, e informe, si es necesario, de las dificultades informativas y técnicas halladas en su elaboración.

f) Programa de vigilancia ambiental donde se concreten de manera detallada los parámetros de seguimiento de la calidad de los vectores ambientales afectados, así como los sistemas de medida y control de estos parámetros.

2.2 La Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación cuando crea que pueda resultar de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

#### Artículo 3

3.1 El estudio del impacto ambiental se incluirá en el proyecto que corresponda en forma de documento diferenciado y, conjuntamente con él, será sometido, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto, al trámite de información pública y en otros informes que se hayan previsto en el citado procedimiento.

3.2 Cuando el trámite de información pública no se prevea en el procedimiento de autorización o realización del proyecto, la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas, una vez recibido el expediente, someterá el es-

tudio de impacto a información pública durante el plazo de treinta días, y pedirá los informes que considere oportunos.

3.3 El anuncio de información pública se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, mediante edicto, en el tablón de anuncios de las entidades locales afectadas.

#### Artículo 4

4.1 Transcurrido el trámite de información pública a que se refiere el artículo anterior, y con carácter previo a la adopción de la resolución administrativa, el órgano competente por razón de la materia entregará el expediente, al que adjuntará si es necesario las observaciones que crea oportunas, a la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas. Esta Comisión, en el plazo de 30 días, evaluará los estudios de impacto ambiental y efectuará la declaración de impacto, en la que se determinarán las condiciones que deban establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

4.2 En caso de que el estudio de impacto presentara defectos corregibles de forma, omisión u otros, la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas lo comunicará al interesado, que deberá presentar las correcciones o adiciones oportunas en el plazo de diez días, transcurrido el cual la declaración de impacto se realizará atendiendo a la documentación del expediente.

#### Artículo 5

5.1 La declaración de impacto, con las condiciones que puedan establecerse, será enviada al órgano competente que dictará la resolución administrativa que corresponda.

5.2 En caso de discrepancia entre el órgano que ha de realizar o autorizar el proyecto y la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas, decidirá el Consejo Ejecutivo.

5.3 Se hará pública, en cualquier caso, la declaración de impacto.

#### Artículo 6

6.1 Para ejercer las funciones que le atribuye este Decreto, se crea, en el seno de la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas, una Subcomisión técnica integrada por un representante de cada uno de los siguientes departamentos: Governació, Cultura, Sanitat i Seguretat Social, Política Territorial i Obres Públiques, Agricultura Ramaderia i Pesca e Industria i Energia.

6.2 Para elaborar las propuestas correspondientes, la Subcomisión técnica que preve el apartado anterior podrá pedir la información y el apoyo técnico que crea necesarios de los diferentes departamentos de la Generalidad, competentes por razón de la materia.

#### Artículo 7

7.1 El departamento de la Generalidad al que corresponda, por razón de la materia, la realización o autorización del proyecto, ejercerá, a través de la unidad orgánica competente en materia de gestión del medio ambiente, las funciones siguientes:

a) Realizar las comprobaciones necesarias y pedir la documentación y la información que haga falta para el seguimiento y la vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto y de las condiciones impuestas.

b) Requerir la suspensión de la ejecución de los proyectos en los casos siguientes:

Inicio de la ejecución del proyecto sin haber dado cumplimiento al trámite de la declaración de impacto.

Ocultación de datos, su falsedad o manipulación dolosa en el procedimiento de evaluación.

Incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

c) Ejercer las acciones encaminadas a la restitución de la realidad física alterada por la ejecución de proyectos en los casos previstos en el apartado anterior. A tal efecto, podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, sin perjuicio de llevar a cabo, si es necesario, la ejecución subsidiaria a cargo del titular del proyecto. El titular del proyecto deberá indemnizar en todo caso los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la ejecución del proyecto.

d) Valorar los daños y perjuicios ocasionados, previa tasación contradictoria, cuando el titular del proyecto no dé su conformidad.

7.2 Periódicamente, el departamento competente por razón de la materia deberá dar cuenta a la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas de las medidas adoptadas en aplicación de este Decreto.

#### Artículo 8

De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial, la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas, al realizar la evaluación de impacto ambiental, deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto que tengan este carácter, y se deberá tener en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

—1 El presente Decreto no será de aplicación en los proyectos relativos a obras de simple reposición o reparación de las ya existentes.

—2 El Consejo Ejecutivo, en casos excepcionales y mediante acuerdo motivado, podrá excluir un proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto. El acuerdo se hará público y contendrá, no obstante, las previsiones que en cada caso crea necesarias para minimizar el impacto ambiental del proyecto.

—3 El presente Decreto no será de aplicación en los casos de declaración de impacto ambiental de las actividades extractivas, que se tramitarán de acuerdo con la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, y el Decreto 343/1983, de 15 de julio, sin perjuicio de las modificaciones que deban introducirse a fin de completar los trámites de información pública y de publicidad exigidos por el presente Decreto. En todo caso, el informe que prevé el artículo 6.3 de la citada Ley, deberá ser notificado a la Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto será de aplicación en las obras, instalaciones o actividades a él sometidas y que se inicien a partir del día 20 de julio de 1988.

Barcelona, 7 de abril de 1988

JORDI PUJOL  
Presidente de la Generalitat de Catalunya

AGUSTI M. BASSOLS I PARÉS  
Conseller de Governació

JOAQUIM FERRER I ROCA  
Conseller de Cultura

JOSEP LAPORTE I SALA  
Conseller de Sanitat i Seguretat Social

NAVIER BIGATÀ I RIBÉ  
Conseller de Política Territorial  
i Obres Públiques

JOSEP MIRÓ I ARDEVOL  
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

MACIÀ ALAVEDRA I MONER  
Conseller d'Indústria i Energia

#### ANEXO

—1 Refinerías de petróleo, con exclusión de las empresas que producen únicamente lubricantes derivados del petróleo, así como las instalaciones de gasificación y de pirólisis de esquistos bituminosos con capacidad superior a 500 toneladas/día.

—2 Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica superior a 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares, con exclusión de las instalaciones de búsqueda para la producción y transformación de materias fisiónables y fértiles en las que la potencia máxima no supere 1 kW de duración permanente térmica.

—3 Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o a eliminar definitivamente residuos radioactivos.

—4 Plantas siderúrgicas integrales.

—5 Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como al tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto. Para los productos de amiantocemento, las instalaciones con una producción anual superior a 20.000 toneladas de producto acabado; para los materiales de fricción, las instalaciones con una producción anual superior a 50 toneladas de productos acabados y, para otros usos de amianto, las que impliquen una utilización superior a 200 toneladas/año.

—6 Instalaciones químicas integradas.

—7 Construcción de autopistas, autovías, líneas de ferrocarril de largo recorrido, aeropuertos con pistas de despegue y de aterrizaje de una longitud igual o superior a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.

—8 Puertos comerciales, pesqueros y deportivos. Diques y otras actuaciones de defensa y regeneración del dominio público marítimo-terrestre, siempre que el presupuesto de ejecución por contrata exceda los 500 millones de pesetas.

—9 Instalaciones de tratamiento de residuos especiales y las de tratamiento de residuos urbanos y asimilables siempre que la planta haga un tratamiento superior a 300 toneladas/día.

—10 Grandes presas.

—11 Primeras repoblaciones cuando impliquen riesgo de graves transformaciones ecológicas negativas.

—12 En general, todas las obras e instalaciones que puedan perjudicar notoriamente a los valores preservados en los espacios naturales protegidos de acuerdo con lo que prevé el Capítulo 3 de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales.

(88.105.018)

#### DECRETO

115. 1988, de 7 de abril, por el que se acepta formalmente la donación de sesenta y dos esculturas de bronce, doce dibujos, un lote de litografías, carteles y libros, dos esculturas de porcelana Haviland y una escultura realizada por la manufactura de Sèvres, del escultor don Apelles Fenosa i Florensa.

Dado que don Apelles Fenosa i Florensa, escultor, y su esposa, doña Nicole Damotte de Fenosa, suscribieron un documento con el Conseller de Cultura de la Generalitat de Catalunya en fecha 30 de junio de 1987, en el que se hacía donación de sesenta y dos esculturas de bronce, doce dibujos, un lote de litografías, carteles y libros, dos esculturas de porcelana Haviland y una escultura realizada con manufactura de Sèvres;

Dado que de estas obras, cuarenta y dos esculturas de bronce han sido entregadas al Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, en donación pura y simple sin ningún tipo de condicionamiento, y las restantes veinte esculturas de bronce, doce dibujos, un lote de litografías, carteles y libros, dos esculturas de porcelana Haviland y una escultura realizada con manufactura de Sèvres, han sido entregadas en donación, y se consolidará el pleno dominio a favor de la Generalitat de Catalunya en el momento que el Departament de Cultura ejercite los derechos de opción de compra sobre un lote de obras del mismo escultor en los términos y condiciones previstos en otro documento firmado entre el Conseller del Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya y don Apelles Fenosa y su esposa doña Nicole Damotte el 15 de junio de 1987;

Dada la valía y el prestigio de la obra de don Apelles Fenosa, y que el Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya ya dispone de las sesenta y dos esculturas de bronce, doce dibujos, un lote de litografías, carteles y libros, dos esculturas de porcelana Haviland y una escultura realizada por la manufactura de Sèvres, que pasarán a formar parte del Fondo de Arte de la Generalitat;

Vistos los artículos 8.a) y b) del Reglamento general de contratación del Estado; el artículo 632 del Código civil; el artículo 12.1 de la Ley 11/1981, de 7 de diciembre, de Patrimonio de la Generalitat y el artículo 7.1 y 16.1 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Patrimonio de la Generalitat, y el artículo 1 del Decreto 367/1983, de 30 de agosto;

A propuesta conjunta de los Consellers de Economía i Finances y de Cultura, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

#### DECRETO:

##### Artículo 1

Se reconoce, con todos sus efectos, el documento firmado entre el Conseller del Departament de Cultura y don Apelles Fenosa i Florensa, escultor, y su esposa, doña Nicole Damotte de Fenosa, suscribieron un documento con el Conseller de Cultura de la Generalitat de Catalunya en fecha 30 de junio de 1987, en el que se hacía donación de sesenta y dos esculturas de bronce, doce dibujos, un lote de litografías, carteles y libros, dos esculturas de porcelana Haviland y una escultura realizada con manufactura de Sèvres;